

Sindicato de Empresa Administradora de Establecimientos
Educativos Renacer Ltda.
Ministerio de Educación.
Recurso de Protección
Rol N° 975-2025.

La Serena, diez de septiembre de dos mil veinticinco

VISTO Y TENIENDO PRESENTE

PRIMERO: Que comparece el Sindicato de Empresa Administradora de Establecimientos Educativos Renacer Limitada, representada por el abogado don Rodrigo Alejandro Valdivia Briceño y deduce recurso de protección en favor de sus afiliados, en contra del Ministerio de Educación, representado por su Ministro don Nicolás Cataldo Astorga.

Indica que sus representados desde ya hace unos meses y especialmente desde este último día 10 de mayo 2025, se le ha negado la posibilidad de tener una estabilidad laboral debido a la desprotección por parte de la recurrida en la crisis institucional del Establecimiento subvencionado CHRIS SCHOOL de La Serena, cuyo sostenedor es la Corporación Educacional Christ School y Empresa Administradora de Establecimientos Educativos Renacer Ltda.

Refiere que, aunque el Ministerio de Educación, a través de la Superintendencia, no cierra establecimientos sino que actúa cuando el sostenedor incumple, no podría desentenderse de la crisis y del inminente cierre del establecimiento, así como de la pérdida de la fuente de trabajo de sus representados.

Afirma que se vulneran las garantías del artículo 19 N° 1 (vida e integridad física y psíquica), al no dar contención ni concreta protección de ella para sus representados, desentendiéndose de las repercusiones que la crisis del establecimiento ha comenzado a mermar la salud mental de todos y cada uno de sus representados y, sin contar, a la comunidad educacional toda. Agrega que la falta de condiciones mínimas de estabilidad laboral, y las malas condiciones e imposibilidad de llevar a cabo en el año 2026 las clases les generan una situación de preocupación que ha tenido consecuentemente dañado su salud.

También indica una vulneración a la garantía de igualdad ante la Ley del artículo 19 N°2 de la Constitución Política de la República, haciendo referencia a las *deficiencias en el*



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: UBKXBCXXVE

proceso de negociación, la inacción por parte de la recurrida y la nula solución que debe otorgar a sus representados provienen de años pretéritos y que, lamentablemente "han sido permanentes e incrementadas con el transcurso del tiempo al no haber tomado oportunamente las acciones preventivas y reparatoras del establecimiento requería, lo que no se hizo por una evidente desidia por parte del Ministerio de Educación.

Expresa que ha existido una falta de actuar, infringiendo las normas legales vigentes, cometida por la recurrida al no generar las condiciones, el financiamiento, ni las medidas adecuadas y necesarias para que sus representados, niños, niñas y adolescentes del Colegio Chris School de La Serena, con más de 1.500 alumnos y profesionales de la educación pudieran acceder de manera efectiva al pleno uso y goce de su garantía al derecho a su educación, trabajo y su libertad individual.

Pide que se acoja el recurso de protección y señale que la recurrida debe actuar y dejar la desidia e inacción para dar una solución concreta a sus representados, tornando ello en arbitrario e ilegal, infringiendo las normas constitucionales invocadas, otorgando una solución concreta de estabilidad laboral, tome el manejo directamente del establecimiento educacional y asegure a todos sus representados su fuente de trabajo tal cual la han desarrollado en año a año.

SEGUNDO: Que comparece don Felipe Polanco Zamora, abogado en representación de don Rodrigo Esteban García Carrasco, factor de comercio y propietario del inmueble en el que actualmente funciona el establecimiento educacional denominado "Colegio Christ School de La Serena" (RBD 13586-0), que viene en hacerse parte en el presente recurso, solicitando su rechazo.

TERCERO: Que informa el recurso don Vicente Aliaga Medina, abogado, Jefe de la División Jurídica del Ministerio de Educación, solicitando el rechazo de la acción.

Hace referencia a los antecedentes de la acción y el marco normativo aplicable, dado por la Ley N° 20.529, el Decreto N° 315/2011 sobre reconocimiento oficial y la regulación de la figura del Administrador Provisional, destacando las competencias y fines de los órganos del sistema y, en particular, la finalidad de asegurar la



trayectoria educativa de los estudiantes durante la intervención.

Refiere cifras del establecimiento Colegio Christ School de La Serena, el cual está compuesta de 46 cursos que abarcan desde la Educación Parvularia, así como Enseñanzas Básica y Media y cuenta con Jornada Escolar completa desde el curso Tercero Básico. La matrícula actual del establecimiento es de 1277 alumnos y alumnas, de los cuales 233 tienen necesidades educativas especiales y 1169 son alumnos preferentes, además tiene un programa de educación especial de trastornos específicos del lenguaje (TEL), y nivel científico-humanista y técnico profesional con especialidad de Conectividad y Redes.

Sostiene, en cuanto al Administrador Provisional, que su nombramiento recayó en Omar Baquedano San José por Resolución Exenta N° 209, de 17 de marzo de 2025, asumiendo funciones como sostenedor por Resolución Exenta N° 363, de 19 de marzo de 2025, destacando el efecto previsto en la letra d) del artículo 91 de la Ley N° 20.529, conforme al cual -expone - "mientras dure su administración, los recursos que reciba el administrador provisional y los bienes que administre no podrán ser objeto de medida judicial alguna..."; añade que, pese a la oposición presentada en la causa civil C-7544-2022, el 9° Juzgado Civil de Santiago rechazó la suspensión el 29 de abril de 2025 y, luego, con fecha 20 de mayo de 2025, ordenó el lanzamiento con citación, situación suspendida por la orden de no innovar dictada en esta causa el 9 de junio de 2025.

Refiere que el Ministerio de Educación ha realizado gestiones y reuniones con diversos actores, sostenedor, apoderados, parlamentarios, docentes y el Administrador Provisional- orientadas a asegurar la continuidad y que, a través de la SEREMI de Coquimbo, se han ponderado alternativas para garantizar el derecho a la educación del alumnado del establecimiento. Reitera que la designación del Administrador Provisional y las acciones adoptadas tuvieron por propósito asegurar el término del año escolar sin afectación a las trayectorias educativas.

Indica que la Cartera de Estado, a través de la Secretaría Regional Ministerial de Educación de Coquimbo, ha ponderado diversas alternativas con el objeto de asegurar el



derecho a la educación de los alumnos y alumnas del Colegio Christ School.

Señala que, en primer lugar, considerando el proceso de regularización 2025, los apoderados que deseen buscar una vacante durante el año en curso deben hacerlo mediante el registro público "Anótate en la Lista", instrumento único en formato digital destinado a gestionar las solicitudes de vacantes escolares. Explica que los establecimientos que cuenten con cupos disponibles deben asignarlos siguiendo el orden de ingreso de las solicitudes, conforme a la fecha y hora de presentación a través de la plataforma, debiendo otorgar al apoderado un mínimo de dos días para confirmar la vacante y coordinar el proceso de matrícula.

Afirma que, además, atendido que la matrícula de los estudiantes actualmente inscritos en el Colegio Christ School podría ser reubicada en establecimientos cercanos, se ha considerado como prioridad el sector de Las Compañías y La Serena Centro, lugares en los que se han identificado colegios que podrían recibir a los alumnos. Precisa que, en este contexto, se analizaron las cifras de matrícula y vacantes disponibles mediante el sistema "Anótate en la Lista".

Refiere que, en educación parvularia, no existirían mayores problemas para una eventual reubicación. En educación básica, se observa disponibilidad suficiente en los grados de 1°, 2°, 3° y 7° básico, pero no así en 4°, 5°, 6° y 8°, donde faltarían vacantes y parte de ellas deberían pasar por lista de espera. Para subsanar esta carencia, deberían generarse nuevas vacantes mediante la creación de cursos paralelos y/o aumento de cupos, solicitud que corresponde realizar a los sostenedores que cuenten con reconocimiento oficial y cumplan con los requisitos legales. En educación media, se constata un déficit de vacantes en 1° y 2° medio, mientras que para 3° y 4° medio la dificultad se centra en la reubicación de la especialidad de Conectividad y Redes, la cual no se encuentra disponible en el sector definido.

Destaca que, a modo de síntesis, se ha delimitado un sector de trabajo comprendido principalmente por Las Compañías y La Serena Centro, considerando razones de transporte y vulnerabilidad de los estudiantes, aun cuando pudieran existir vacantes en otros puntos del territorio o en la conurbación. Sin embargo, advierte que la gestión del



sistema "Anótate en la Lista" corresponde de manera exclusiva a cada establecimiento, siendo de su responsabilidad los tiempos asociados.

Señala que, respecto de la eventual necesidad de generar sobrecupos, la situación de los estudiantes del Colegio Christ School puede ser considerada como caso fortuito o fuerza mayor, por lo que podrían ser admitidos mediante este mecanismo. No obstante, subraya que ello depende de la disposición de los sostenedores y directores de otros establecimientos para presentar las solicitudes pertinentes. Agrega que, frente a este escenario, el Ministerio de Educación debe otorgar prioridad a la tramitación de tales solicitudes, advirtiéndole que la falta de vacantes podría requerir la creación de cursos paralelos por parte de sostenedores habilitados.

Refiere que, en cuanto a la especialidad de Conectividad y Redes, existe en la comuna de Coquimbo el Colegio Bernardo O'Higgins que imparte dicha especialidad, y en La Serena, el Liceo Ignacio Carrera Pinto ofrece una mención similar.

Sostiene que la reubicación de la matrícula completa del establecimiento impacta necesariamente a todo el sistema escolar del territorio, abarcando a familias, apoderados, docentes y alumnos. Finalmente, precisa que el Ministerio de Educación no tiene la potestad de imponer a los establecimientos la creación de cursos, niveles o especialidades técnicas, pero sí puede instar, a través de las Secretarías Regionales Ministeriales y los Departamentos Provinciales de Educación, a que los colegios presenten solicitudes para ampliar la oferta educativa, brindándoles guías y apoyos en dicho proceso.

Indica que el recurso de protección debe ser rechazado dando cuenta que no ha actuado de manera arbitraria en la situación descrita por la recurrente, ni tampoco diferente al comportamiento que se desplegaría respecto de otros en sus mismas circunstancias. La situación que se ventila en la presente acción constitucional se originó por incumplimientos y falencias en la gestión por parte del anterior sostenedor particular subvencionado los cuales, al ser detectados, activaron los mecanismos de fiscalización del Estado. Tanto este Ministerio, así como la Superintendencia de Educación, han cumplido a cabalidad la normativa aplicable en resguardo de la comunidad educativa



Refiere la ausencia de una actuación ilegal o arbitraria por parte del ministerio de educación y que no se configura una afectación de garantías constitucionales por parte de esa cartera de estado, solicitando el rechazo del recurso.

CUARTO: Que el recurso de protección de garantías constitucionales establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, constituye jurídicamente una acción de naturaleza cautelar, destinada a amparar el legítimo ejercicio de las garantías y derechos preexistentes, que en esa misma disposición se enumeran, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar ante un acto arbitrario o ilegal que impida, amague o moleste ese ejercicio. Conforme a su naturaleza y claro objetivo, es requisito indispensable de la acción de protección la existencia de un acto u omisión ilegal, esto es, contrario a la ley, o arbitrario, vale decir, producto del mero capricho de quien incurre en él, y que provoque la afectación de una o más de las garantías preexistentes protegidas, consideración que resulta básica para el examen y la decisión de cualquier recurso como el que se ha interpuesto.

QUINTO: Que, del tenor de lo pedido por el recurrente fluye con claridad que lo puesto en conocimiento y resolución de esta Corte dice relación con el aseguramiento de la estabilidad laboral de los miembros del Sindicato de Empresa Administradora de Establecimientos Educativos Renacer Limitada, amenazada por la denunciada desidia e inacción para dar una solución concreta a sus representados por parte del Ministerio de Educación, solicitándose que este tome el manejo directamente del establecimiento educacional y asegure a todos sus representados su fuente de trabajo tal cual la han desarrollado en año a año.

SEXTO: Que en su informe de folio 13 el Jefe de la División Jurídica del Ministerio de Educación ha indicado la situación del establecimiento educacional y las medidas tomadas para su reubicación, atendida la sentencia de 11 de julio de 2024 dictada en la causa Rol Ingreso Corte 19.538-2023 (acumulada 19735- 2023) dictada por la I. Corte de Apelaciones de Santiago, la que confirmando la sentencia apelada de autos Rol N° C-7544-2022, del 9° Juzgado de Letras en lo Civil de Santiago, caratulados "García con Corporación Educativa Christ School" en la que se condenó a la



demandada a restituir el inmueble donde funciona el referido colegio, dispuso que la restitución de los inmuebles arrendados se efectuará dentro del término de seis meses contados desde que este fallo quede ejecutoriado”, dictándose el cúmplase el 19 de diciembre de 2024.

En el mismo informe se detallan las acciones que se han desarrollado destinadas a dar continuidad del servicio educativo para los alumnos y alumnas del Colegio Christ School, entre ellas la designación del administrador provisional y otras que indica.

SÉPTIMO: Que, como ya se ha declarado reiteradamente, la razón de ser del recurso de protección es someter al imperio del derecho las acciones u omisiones ilegales y arbitrarias que importen privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de aquellas garantías constitucionales indicadas taxativamente en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y que, salvo muy excepcionales y calificados casos de arbitrariedad, no procede contra resoluciones judiciales, pues como bien lo señala la Corte de Apelaciones de San Miguel en el expediente “Muñoz Silvia”, Rol N°172-2000, entablar respecto de ellas una acción creada para someter al imperio de la justicia actos u omisiones ocurridas al margen de dicho imperio significa desnaturalizar dicho recurso, pues los derechos de los litigantes están suficientemente resguardados con las diversas medidas, plazos y recursos ordinarios y extraordinarios que la ley franquea.

OCTAVO: Que lo pedido por la recurrente colisiona de frente con lo resuelto en la sentencia dictada en la causa Rol N° C-7544-2022, del 9° Juzgado de Letras en lo Civil de Santiago, caratulados “García con Corporación Educacional Christ School” confirmada por la Corte de Apelaciones de Santiago en autos Rol Ingreso Corte 19.538-2023 (acumulada 19735- 2023), que dispuso la restitución de los inmuebles arrendados dentro del término de seis meses contados desde que este fallo quede ejecutoriado. Resolución que a la fecha se encuentra firme o ejecutoriada, resolviendo de forma inalterable el litigio, según lo establecido en los artículos 174 y 158 del Código de Procedimiento Civil. En consecuencia resulta inadmisibile lo solicitado por el actor.

NOVENO: Que, no obstante lo anterior, y a mayor abundamiento, cabe señalar que habida consideración de las acciones que ha señalado el Ministerio de Educación para



intentar resolver la difícil situación que afecta a la comunidad educativa del Colegio Christ School no se observa por parte de la recurrida la desidia e inacción que se le reprocha, en cuanto a dar una solución concreta a la petición del sindicato recurrente y a sus representados, ni un actuar arbitrario o ilegal que afecte la garantía constitucional denunciada como amagada por parte del Ministerio de Educación, en especial cuando los procesos que se denuncian como deficitarios son de competencia de la Superintendencia de Educación que tiene la calidad de servicio público funcionalmente descentralizado, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio.

Por estas consideraciones y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y en el Auto Acordado sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección de las Garantías Constitucionales de la Excm. Corte Suprema, se declara: Que se rechaza, sin costas, el recurso de protección deducido por don Rodrigo Alejandro Valdivia Briceño en favor del Sindicato de Empresa Administradora de Establecimientos Educativos Renacer Limitada.

Redactado por el abogado Integrante don Jaime Camus del Valle.

Regístrese, notifíquese y archívese oportunamente.

Rol N°975-2025 (Protección).



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: UBKXBCXKXVE

Pronunciado por la Segunda Sala de la Corte de Apelaciones de La Serena integrada por Ministro Suplente señor Carlos Jorquera Peñaloza, el Fiscal Judicial señor Miguel Montenegro Rossi y el abogado integrante señor Jaime Camus del Valle. No firma el señor Camus, no obstante haber concurrido a la vista y acuerdo de la causa, por encontrarse ausente.

En La Serena, a diez de septiembre de dos mil veinticinco, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: UBKXBCXXVE